

Expediente: 458/24

Carátula: **GARROCHO TERAN LILIANA ESTELA C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA CON FUERZA DE DEFINITIVA**

Fecha Depósito: 26/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27243403079 - GARROCHO TERAN, Liliana Estela-ACTOR

90000000000 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 458/24



H105031612708

JUICIO: GARROCHO TERAN LILIANA ESTELA c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE. N°: 458/24

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que vienen estos autos a conocimiento y resolución del Tribunal, y

CONSIDERANDO:

I. El 4 de febrero de 2025 la letrada María Alejandra Bobba denuncia el fallecimiento de su patrocinada, la actora Liliana Estela Garrocho Terán, acaecido el 6 de enero de 2025, adjuntando el acta de defunción.

El 18 de febrero de 2025 se presentan Gustavo Valoys, Luciana Valoys y Josefina María Valoys, quienes invocan, respectivamente, la calidad de cónyuge e hijas y herederas de la causante. El 10 de marzo de 2025 adjuntan las actas que acreditan el vínculo invocado.

Por providencia del 11 de marzo de 2025 se tuvo por adjuntadas las actas, y por la procedencia del amparo pasaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

II. De acuerdo con lo establecido en la ley N°6944, la admisibilidad de la acción de amparo debe ser valorada ponderando las circunstancias existentes al momento de dictar sentencia; de tal manera que no corresponderá emitir pronunciamiento sobre la pretensión originaria cuando a la luz de nuevas circunstancias, sean estas fácticas o jurídicas, se torne inoficioso decidir la cuestión.

En este sentido, la CSJT expresó: “Ante todo, cabe recordar que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, lo cual resulta aplicable también a las decisiones en los juicios de amparo (art. 40 segundo párrafo CPCC). Reiterada doctrina del Tribunal ha declarado que si lo demandado carece de objeto actual la decisión es inoficiosa, siendo tal circunstancia comprobable aún de oficio. En consecuencia, le está vedado al Tribunal expedirse sobre planteos que devienen abstractos, porque el pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (CSJT en sentencias N° 20 del 24/02/1994; N° 543 del 31/8/1994; N° 679 del 01/11/1994; N°

876 del 05/11/1997; N° 961 del 23/12/1998; N° 483 del 05/6/1999; N° 373 del 22/5/2001; Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 216:147; 231:288; 243:146; 244:298; 253:346; 259:76; 267:499; 307:2061; 308:1087; 310:670; 312:995; 313:701; 313:1497; 315:46, 1185, 2074, 2092; 316:664; 318:550; 320:2603; 322:1436, entre muchos otros)” (CSJT sentencia N°128 del 02/03/2010).

III. De las constancias de autos surge que el 30 de septiembre de 2024 Liliana Estela Garrocho Terán interpuso acción de amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST), solicitando que se condene a la obra social a brindar la cobertura del tratamiento oncológico mediante “Zejula 100 mg, cápsulas duras (Niraparib)”, conforme la indicación del médico tratante.

Luego, mediante presentación del 4 de diciembre de 2024 la actora denuncia hecho nuevo, manifiesta que el médico tratante recomienda dejar de lado el tratamiento con “Zejula”, y en su reemplazo solicita “tratamiento de radioterapia externa oncológica”.

El 17 de diciembre de 2024 el ente autárquico demandado produce el informe circunstanciado previsto en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional (CPC), manifestando que “auditoría oncológica del IPSST autoriza el tratamiento requerido”, y adjunta constancia de autorización de la práctica médica requerida (ver páginas 3 y 4 de la referida presentación).

Analizadas las constancias de la causa, se advierte que a la fecha de este pronunciamiento aún no se encuentra trabada la litis, y que está debidamente acreditado el deceso denunciado.

De este modo, dado que la presente cuestión perdió actualidad y que ésta constituye un presupuesto insoslayable para la admisibilidad del amparo, corresponde declarar abstracto el juzgamiento de la presente acción promovida por Liliana Estela Garrocho Terán contra el IPSST.

IV. En cuanto a las **costas** procesales se imponen **por el orden causado**, atento que no se ha corrido traslado de la demanda y que en el estadio inicial en el que se encontraba el presente proceso no puede colegirse si la amparista tuvo razón suficiente para litigar.

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

En mérito de todo lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR ABSTRACTO, por lo considerado, el juzgamiento de la presente acción de amparo promovida en autos por Liliana Estela Garrocho Terán contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán.

II. COSTAS como se considera.

III. RESERVAR la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.